

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 1º.- Modificase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1 - Todas las ganancias obtenidas por personas humanas o jurídicas y demás sujetos a los que alude esta norma legal, quedan sujetas al impuesto de emergencia que establece esta ley.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de la presente ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2 - A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación;

2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales; excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior;

3) Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

4) Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

5) Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.”.

3) Modifícase el segundo párrafo del artículo 3º, de la siguiente forma:

“Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición de los mismos, según corresponda, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.”.

4) Modifícase el segundo párrafo del artículo 4º, de la siguiente forma:

“En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.”.

5) Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º.- Las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la REPÚBLICA ARGENTINA.”.

“En el caso de valores representativos o certificados de depósito de acciones y demás valores (ADRs, ADSs, CEDEARs, etc.), se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y valores se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la REPÚBLICA ARGENTINA, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de los mismos o el de depósito de tales acciones y valores.”.

6) Modifícase el quinto párrafo del artículo 8º, de la siguiente forma:

“Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en el presente artículo que se realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación y demás entes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.”.

7) Incorpórase como último párrafo del artículo 11, el siguiente:

“En el caso de primas pagadas a compañías de seguro del extranjero, por operaciones de seguro que cubran los riesgos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, en infracción de la legislación vigente en la REPÚBLICA ARGENTINA, se presume sin admitir prueba en contrario que el CIENTO POR CIENTO (100%) de tales primas constituye ganancia de fuente argentina. Si tales operaciones fueran permitidas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, resultará aplicable la presunción establecida en el párrafo anterior.”.

8) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de: películas extranjeras, transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior y toda otra operación que implique la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado.

Lo dispuesto precedentemente también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.”.

9) Incorpórase como primer artículo agregado a continuación del artículo 13, el siguiente:

“Artículo... (I).- Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del precio pagado por servicios digitales prestados a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente en el país. La reglamentación establecerá el alcance de las referidas prestaciones.”.

10) Incorpórase como segundo artículo agregado a continuación del artículo 13, el siguiente:

“Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional

Artículo... (II).- Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones societarias, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, entidad, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento o patrimonio de afectación (en adelante “la/s entidad/es”), que se encuentren constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Cuando el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o residente en el extranjero -al momento de la venta o en cualquiera de los DOCE (12) meses anteriores a la enajenación- provenga al menos en un TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de UNO (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:

- acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso o entidad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA;
- un establecimiento permanente en la REPÚBLICA ARGENTINA perteneciente a una persona o entidad no residente en el país; y/u
- otros bienes de cualquier naturaleza situados en la REPÚBLICA ARGENTINA o derechos respecto de los mismos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.

b) Que las acciones, cuotas, títulos o derechos enajenados -por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posean control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive- representen, al momento de la venta o en cualquiera de los DOCE (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente. La ganancia neta de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 48, pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

11) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 14, por los siguientes:

“Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que alude el inciso b) del artículo 69, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso m) del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, las mismas serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

Se considerará que los ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país incluyen los ingresos que obtenga su casa matriz o cualquier sujeto vinculado del exterior, en la proporción en que dicho establecimiento permanente haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.”.

12) Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo 49, realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. La restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será aplicable respecto de la información referida a terceros que resulte necesaria para la determinación de dichos precios, cuando la misma deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

Las sociedades de capital comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 69 y los demás sujetos previstos en los incisos b), c) y d) del primer párrafo del artículo 49, distintos a los mencionados en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetos a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción. La reglamentación será la encargada de fijar la forma de aplicación de los métodos mencionados, como así también de establecer otros que, con idénticos fines y por la naturaleza y las circunstancias particulares de las transacciones, así lo ameriten.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, cuando se trate de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional, se deberá acreditar -de acuerdo con lo que establezca la reglamentación- la pertinencia de su intervención en función de los riesgos asumidos, de las funciones ejercidas y de los activos involucrados en la operación, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) que el intermediario internacional se encuentre vinculado con el sujeto local en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15;
- b) que el intermediario internacional se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación; o
- c) que el intermediario internacional no sea el remitente original o el destinatario efectivo de la mercadería, y en este caso que:
 - i) el exportador en origen o el importador en destino se encuentre vinculado con el sujeto local respectivo en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15; o
 - ii) el exportador en origen o el importador en destino se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

En caso de omitirse la referida acreditación, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá determinar el valor de la operación a los fines de la determinación de la base imponible de este impuesto conforme el precio declarado por el exportador en el mercado de origen o por el importador en el mercado de destino, según corresponda, y que surja de la documentación aduanera que acredite la operación.

Para el caso de operaciones de exportación de bienes con cotización pública, en las que intervenga un intermediario internacional que cumplimente alguna de las condiciones a que hace referencia el sexto párrafo de este artículo, no será aplicable el régimen previsto en el párrafo anterior en los casos que los contribuyentes realicen el registro de los contratos celebrados con motivo de dichas operaciones ante los organismos oficiales correspondientes, de acuerdo con las disposiciones que a tal fin determine la reglamentación, el cual deberá incluir las características relevantes de los contratos como así también, y de corresponder, las diferencias de comparabilidad que generen divergencias con la cotización de mercado o los elementos considerados para la formación de las primas o los descuentos pactados por sobre la cotización.

Los sujetos comprendidos en las disposiciones de este artículo deberán presentar declaraciones juradas anuales especiales, de conformidad con lo que al respecto disponga la reglamentación, las cuales contendrán aquella información necesaria para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, sin perjuicio de la realización, en su caso, por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, de inspecciones simultáneas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscripto un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre Fiscos.

La reglamentación también deberá establecer el límite mínimo de ingresos facturados en el periodo fiscal y el importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia, para resultar alcanzados por la obligación del párrafo precedente.”.

13) Sustitúyese el primer artículo agregado a continuación del artículo 15, por el siguiente:

“Artículo... (I) - A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando un sujeto realice transacciones con personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, que estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

Se entenderá que existe vinculación cuando se verifique, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- a) UN (1) sujeto posea la totalidad o parte mayoritaria del capital de otro.
- b) DOS (2) o más sujetos tengan alternativamente:

- UN (1) sujeto en común como poseedor total o mayoritario de sus capitales.
 - UN (1) sujeto en común que posea participación total o mayoritaria en el capital de UNO (1) o más sujetos e influencia significativa en UNO (1) o más de los otros sujetos.
 - Un sujeto en común que posea influencia significativa sobre ellos simultáneamente.
- c) UN (1) sujeto posea los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en la asamblea de accionistas o socios de otro.
- d) DOS (2) o más sujetos posean directores, funcionarios o administradores comunes.
- e) UN (1) sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos, por parte de otro.
- f) UN (1) sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios.
- g) UN (1) sujeto participe con otro en asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, entre otros, condominios, uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, agrupamientos no societarios o de cualquier otro tipo, a través de los cuales ejerza influencia significativa en la determinación de los precios.
- h) UN (1) sujeto acuerde, con otro, cláusulas contractuales que asumen el carácter de preferenciales en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias, tales como descuentos por volúmenes negociados, financiación de las operaciones o entrega en consignación, entre otras.
- i) UN (1) sujeto participe significativamente en la fijación de las políticas empresariales, entre otras, el aprovisionamiento de materias primas, la producción y/o la comercialización de otro.
- j) UN (1) sujeto desarrolle una actividad de importancia sólo con relación a otro, o su existencia se justifique únicamente en relación con otro, verificándose situaciones tales como relaciones de único o principal proveedor o cliente, entre otras.
- k) UN (1) sujeto provea en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otro, entre otras formas, mediante la concesión de préstamos o del otorgamiento de garantías de cualquier tipo, en los casos de financiación provista por un tercero.
- l) UN (1) sujeto se haga cargo de las pérdidas o gastos de otro.

- m) Los directores, funcionarios, administradores de un sujeto reciban instrucciones o actúen en interés de otro.
- n) Existan acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección a un sujeto cuya participación en el capital social sea minoritaria”.

14) Incorpórase como artículos segundo y tercero agregados a continuación del artículo 15, los siguientes:

“Jurisdicciones no cooperantes

Artículo... (II).- A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones no cooperantes”, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información.

Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se haya comprometido la REPÚBLICA ARGENTINA.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL será el encargado de elaborar un listado conteniendo las jurisdicciones no cooperantes en base al criterio contenido en este artículo”.

Jurisdicciones de baja o nula tributación

Artículo... (III).- A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse que se refiere a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresarial inferior al 60 (SESENTA) por ciento de la alícuota contemplada en el inciso a) del Artículo 69 de la presente ley.”.

15) Incorpórase como primer artículo agregado a continuación del artículo 16, el siguiente:

“Establecimiento permanente

Artículo... (I).- A los efectos de la presente ley el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el término "establecimiento permanente" comprende en especial:

- a) una sede de dirección o de administración;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller;
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.

El término "establecimiento permanente" también comprende:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis meses.

Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas los servicios relacionados con construcción de obras, demolición, instalaciones, mantenimiento o montajes en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.

- b) la prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de SEIS (6) meses, dentro de un período cualquiera de DOCE (12) meses.

Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del primer artículo agregado a continuación del 15 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

El término "establecimiento permanente" no incluye las siguientes actividades en la medida que cada una de ellas posea carácter auxiliar o preparatorio:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;
- f) cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y:

- a) dicho sujeto posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;
- b) mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;
- c) asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;
- d) actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;
- e) ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o
- f) perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

No se considerará establecimiento estable la realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas, o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que estos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieren de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa de manera total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de éstos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará

un agente independiente en el sentido del presente párrafo con respecto a esas empresas.”.

16) Sustitúyese el cuarto párrafo del inciso a) del segundo párrafo del artículo 18, por los siguientes:

“Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en el mismo. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a DIEZ (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de CINCO (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario.

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por otros sujetos del artículo 69 asimilables a las sociedades de capital y los intereses o rentas de títulos, bonos, cuotas partes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a un precio por debajo del valor nominal se considera que la diferencia o descuento de emisión o adquisición representa un interés implícito. El mismo se imputará, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas en el ejercicio fiscal en que el título se amortice o se enajene; mientras que, cuando corresponda la imputación en base a su devengamiento, la misma se hará en proporción al tiempo entre la fecha de suscripción o adquisición y la de amortización o enajenación.”.

17) Incorpórase como segundo párrafo del inciso b) del segundo párrafo del artículo 18, el siguiente:

“Las ganancias a que se refieren los Artículos...(I), (IV) y (V) del Capítulo II del Título IV se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los Artículos...(IV) y (V), cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en el mismo.”.

18) Sustitúyese el último párrafo del artículo 18, por el siguiente:

“Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o

nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el octavo párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.”.

19) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones y actividades a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y actividades, el mismo resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase.

Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de los mismos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos a), b), c), d), e) y en su último párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:

- a) La enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos-, títulos, bonos y demás valores.
- b) La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 69.

Asimismo, y cualquiera fuera el sujeto que los sufra, serán considerados como de naturaleza específica los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes y deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el Capítulo II del Título IV.

El quebranto impositivo sufrido en un periodo fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo periodo podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos CINCO (5) años -computados de acuerdo a lo dispuesto por el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN- después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

Los quebrantos considerados de naturaleza específica sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los CINCO (5) años inmediatos siguientes -computados de acuerdo a lo dispuesto por el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN-.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de esta ley.”

20) Sustitúyese el inciso f) del artículo 20, por el siguiente:

“Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, actividades de crédito y/o financieras -excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social- .

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales, excepto, cuando las actividades industriales y/o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.”.

21) Sustitúyese el inciso h) del artículo 20, por el siguiente:

“Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.”.

22) Sustitúyese el segundo párrafo del inciso i) del artículo 20, por el siguiente:

“Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro”.

23) Derógase el inciso k) del artículo 20.

24) Sustitúyese el inciso o) del artículo 20, por el siguiente:

“o) el valor locativo y el resultado por la venta, de la casa-habitación”.

25) Sustitúyese el inciso w) del artículo 20, por el siguiente:

“w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO FINANZAS PUBLICAS, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de Ley N° 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que

determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida que los valores allí referidos hayan sido colocados por oferta pública y en mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas. También procederá cuando la operación de compraventa, cambio, permuta o disposición sea efectuada a través de una oferta pública de adquisición o una colocación por oferta pública autorizada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley N° 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La franquicia prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior comprendidos en el artículo 91 de la presente ley en la medida que tales beneficiarios residan en o los fondos invertidos provengan de "jurisdicciones cooperantes". Asimismo, estarán exentos del gravamen los intereses, rendimientos y resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios antes mencionados: i) títulos públicos -títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-; ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones, y iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones y demás valores emitidos en el exterior, cuando tales acciones y demás valores fueran emitidos por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la REPÚBLICA ARGENTINA.

En caso de verificarse lo previsto en el párrafo precedente, no será de aplicación la limitación del artículo 21 de la ley.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES será la encargada de reglamentar y fiscalizar las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley N° 26.831.”.

26) Incorporase como último párrafo del artículo 20, el siguiente:

“La exención prevista en los incisos d) y g) no será de aplicación en el caso de entidades que desarrollen actividades de crédito y/o financieras o de seguros y/o reaseguros. En tales supuestos, no resultará de aplicación lo previsto por el artículo 29 de la Ley 20.321 para las entidades mutualistas.”

27) Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 20, el siguiente:

“Artículo....- Las sociedades cooperativas que, en virtud a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 20 deban determinar el impuesto de la presente ley, podrán computar como pago a cuenta del mismo la contribución establecida en el artículo 6 de la Ley N° 23.427 y sus modificatorias. Si del cómputo previsto surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en el presente impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.”

28) Sustitúyense los tres primeros párrafos del inciso c) del artículo 23, por los siguientes:

“c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

1. UNA (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que el contribuyente trabaje personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.
2. TRES COMA OCHO (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el primer apartado del primer párrafo de este inciso, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, les corresponda realizar obligatoriamente al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.”.

29) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 26, por el siguiente:

“A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas humanas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la REPUBLICA ARGENTINA sea Estado miembro.”.

30) Deróganse los artículos 28, 30, 31 y 32.

31) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).
- b) Bienes propios.
- c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición.
- d) Cuando exista la imposibilidad de determinar la parte o proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a la adquisición de los otros bienes a los que se refiere el inciso anterior, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) a cada contrayente.

32) Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- Cuando una erogación carezca de documentación o la misma se encuadre como apócrifa y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) que se considerará definitiva en sustitución del impuesto que le corresponda al beneficiario desconocido u oculto.”.

33) Sustitúyese el inciso b) del primer párrafo del artículo 41, por el siguiente:

“b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales (usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie, etcétera.).”.

34) Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

“Artículo 42.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor locativo de todo inmueble no es inferior al valor de locación de mercado que rige en la zona donde el mismo esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie, etcétera, por un precio inferior al valor de mercado que rige en la zona en que los mismos están ubicados, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.”.

35) Derógase el inciso k) del artículo 45.

36) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, como ser: reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución, ganancias exentas del impuesto, provenientes de primas de emisión u otras. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

Los dividendos en especie, excepto acciones liberadas, se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.

Las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no originados en utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia neta y no resultará de aplicación la impugnación de gastos dispuesta en el artículo 80 de la ley.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a CERO (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición -sin considerar la reserva por prima de emisión de acciones-, y como denominador el valor nominal de las acciones en circulación.

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga mediante la aplicación del artículo 61 de la ley.”.

37) Incorpórase como primer artículo agregado a continuación del artículo 46, el siguiente:

“Artículo...- Se presumirá sin admitir prueba en contrario que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso a), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación:

- a) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.
- b) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición representa el OCHO POR CIENTO (8%) del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes, por cada período anual. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.
- c) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados.
- d) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.
- e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones.
- f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada no resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o resulte mayor a lo que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas los incisos del primer párrafo de este artículo, la

presunción establecida en el mismo tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que hace referencia el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69.”.

38) Derógase el primer artículo agregado a continuación del artículo 48.

39) Sustitúyese el artículo 49, por el siguiente:

“GANANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

BENEFICIOS EMPRESARIALES

Rentas comprendidas

Artículo 49.- Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- d) Las derivadas de empresas unipersonales ubicadas en el país.
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.

f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.”.

40) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

También será atribuido a los fiduciantes al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del artículo 49, en la proporción que les corresponda.

Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos que, conforme las disposiciones del artículo 19 se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos b) c) y d) del artículo 49, los que deberán ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados en función del origen del quebranto.

Tampoco se aplicarán las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este artículo en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 hayan ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley.”.

41) Sustitúyese el último párrafo del artículo 52, por el siguiente:

“A los efectos de esta ley, las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas

cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.”.

42) Sustitúyese el penúltimo párrafo del artículo 58, por los siguientes:

“Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.

Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de la presente ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.”

43) Incorpórase como anteúltimo párrafo del artículo 61, el siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.”.

44) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 63, por el siguiente:

“Cuando se enajenen monedas digitales, títulos públicos, bonos y demás valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.”.

45) Sustitúyese el último párrafo del artículo 64, por el siguiente:

“Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, considerando las disposiciones del primer artículo incorporado a continuación de dicho artículo 69, distribuyan a sus socios, integrantes, beneficiarios o cuotapartistas.”.

46) Sustitúyese el artículo 65, por el siguiente:

“Artículo 65.- Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.”.

47) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 67, por el siguiente:

“Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones de usufructo, uso, habitación, anticresis o superficie, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de DOS (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados conforme los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.”.

48) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) AI VEINTICINCO POR CIENTO (25%):

1. Las sociedades anónimas -incluidas las sociedades anónimas unipersonales-, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la Ley N° 27.349, constituidas en el país.
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.

5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.
6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.
8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de CINCO (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda.

b) AL VEINTICINCO CINCO POR CIENTO (25%):

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el primer artículo agregado a continuación del artículo 16.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del TRECE POR CIENTO (13%) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.”

49) Sustitúyese el primer artículo a continuación del artículo 69 por el siguiente:

“Fideicomisos financieros y fondos comunes de inversión cerrados. Transparencia.

Artículo...- Los fideicomisos y los fondos comunes de inversión a que aluden los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participación y/o títulos de deuda o las cuotapartes que emitieran no hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. De existir tal colocación tributarán sólo en la proporción a las inversiones no realizadas en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Cuando los fideicomisos y fondos comunes de inversión a que alude el párrafo anterior no deban tributar el impuesto, el inversor perceptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención a que se refiere el Capítulo II del Título IV o el Título V de la ley, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

En el caso de los fideicomisos financieros que emitan títulos de deuda, los intereses que devenguen los mismos serán deducibles de las ganancias que aquellos distribuyan, incluso en los casos que tales fideicomisos no deban tributar el impuesto por aplicación de las condiciones previstas en el primer párrafo del presente artículo.

La reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en el presente.”.

50) Deróganse los artículos 70 y 71.

51) Sustitúyese el artículo 73, por el siguiente:

“Artículo 73.- Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 69, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

- a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda.
- b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes, por cada período anual.

Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.”.

52) Incorpórase como tercer párrafo del artículo 75, el siguiente:

“Forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo del concesionario y/o permisionario, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad de aplicación competente. Dicho costo deberá ser incluido desde el momento en que se origine la obligación de satisfacer esos requerimientos conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones.”.

53) Sustitúyese el primer párrafo del inciso f) artículo 79, por el siguiente:

“Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario”.

54) Incorpórase como últimos tres párrafos del artículo 79, los siguientes:

“No serán de aplicación las disposiciones contenidas en leyes nacionales - generales, especiales o estatutarias, excepto las de la ley del impuesto a las ganancias-, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma de inferior jerarquía, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, la exención total o parcial o la deducción de la materia imponible del impuesto a las ganancias. Lo dispuesto precedentemente incluye los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.

Los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o regímenes provinciales o municipales análogos.

Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.”.

55) Sustitúyese el artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80.- Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.”.

56) Incorpórase como primer artículo a continuación del artículo 80, el siguiente:

“Gastos realizados en el extranjero

“Artículo...- Debe entenderse como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina, los originados en el país. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen ocasionados por ganancias de fuente extranjera. No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se comprueba debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.

Cuando los establecimientos estables a los que hace referencia el inciso b) del artículo 69 pertenezcan a personas humanas o jurídicas, entidades o patrimonios domiciliados, constituidos o ubicados en una jurisdicción que no sea considerada no cooperante o de baja o nula tributación, éstos podrán deducir, asimismo, los gastos que soporte su casa matriz o demás establecimientos estables y que les sean atribuibles a los primeros, en la medida que sean necesarios para el desarrollo de su actividad.”.

57) Sustitúyense los párrafos cuarto y siguientes del inciso a) del artículo 81, por los siguientes:

“En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero -no comprendiendo, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio- contraídos con sujetos, residentes o no en la REPÚBLICA ARGENTINA, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de la presente ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar el monto anual que al respecto establezca el PODER EJERCUTIVO NACIONAL o el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en los artículos 83 y 84, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente acumulado que se verificara en los TRES (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior en cualquiera de dichos períodos el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en el presente párrafo.

Los intereses que, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los CINCO (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente inciso no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. para las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones;
2. para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1.690 a 1.692 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN;
3. para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1.227 y siguientes del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras;
4. por el monto de los intereses que no exceda del importe equivalente al de los intereses activos;
5. cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo del presente inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al *ratio* que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece

posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto; o

6. cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo tributó con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos, cuarto a séptimo del presente inciso, el término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de la presente ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.”.

58) Sustitúyese el apartado 1 del inciso c) del artículo 81, por el siguiente:

“1. La realización de actividad de asistencia social y obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.”.

59) Modifícanse los incisos g) y h) del artículo 81, por los siguientes:

“g) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Dicha deducción no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

h) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios

relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la facturación del período fiscal de que se trate -siempre que no se encuentren beneficiados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica a los cuales se encuentre adherido el contribuyente- y en la medida que el importe a deducir por estos conceptos no supere el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio.”.

60) Incorpórase como último párrafo del artículo 81, el siguiente:

“A los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso c) y en el segundo párrafo de los incisos g) y h), los referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en los citados incisos, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.”.

61) Sustitúyese el inciso f) del artículo 82, por el siguiente:

“f) Las amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso l) del artículo 88.”

62) Sustitúyese el inciso j) del artículo 88, por el siguiente:

“j) Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.”.

63) Sustitúyese el artículo 89, por el siguiente:

“Artículo 89.- Las actualizaciones previstas en la presente ley se practicarán conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 52, 55, 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre

el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, conforme las tablas que a esos fines elabore la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

64) Sustitúyese la denominación del Título IV, por la siguiente:

“TITULO IV
TASAS DEL IMPUESTO PARA LAS PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES
INDIVISAS”

65) Introdúcese antes del artículo 90 como Capítulo I del Título IV, el siguiente:

“Capítulo I
Impuesto progresivo”

66) Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 90 la expresión “de existencia visible” por el término “humanas”.

67) Sustitúyense los párrafos tercero a sexto del artículo 90 por el siguiente:

“Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título IX de la presente ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%).”

68) Incorpórase como Capítulo II del Título IV, el siguiente:

“Capítulo II
Impuesto cedular
Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

Artículo... (I).- La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los valores a que se refiere el artículo ... (IV), o intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

- a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: CINCO POR CIENTO (5%).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados basados en las variables económicas que así lo justifiquen.

- b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: QUINCE POR CIENTO (15%).

De tratarse de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en la Ley N° 24.083, en la medida que los activos subyacentes de cada fondo estuvieran integrados por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo, la reglamentación podrá establecer procedimientos que permitan, con relación a la ganancia por rescate, la aplicación de las tasas a que los mismos se refieren en forma proporcional a los valores subyacentes respectivos.

La reglamentación podrá establecer regímenes de retención en cabeza de los sujetos que paguen los rendimientos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación para aquellos sujetos que revistan la condición de beneficiarios del exterior, que no residan en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo.

Intereses (o rendimientos) y descuentos de emisión

Artículo... (II).- A efectos de la determinación de la ganancia con motivo de la suscripción o adquisición de valores que devenguen intereses (o rendimientos), tanto en el caso del presente Capítulo II como de las ganancias respectivas comprendidas en el Título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- a. Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal (a la par) el interés que devengue el título se gravará en la fecha de puesta a disposición. En la fecha de enajenación se tomará como costo del valor el precio de suscripción o adquisición. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos), los mismos, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación.
- b. Si se adquiere un valor que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, sea que el título cotice o no en bolsas o mercados, a opción del contribuyente, se discriminará el precio de adquisición, computando por un lado la parte atribuible al interés corrido de la imputable al capital. De ejercerse la opción, en la medida que los intereses se pongan a disposición, el interés sujeto a impuesto se determinará sobre la diferencia entre el importe puesto a disposición y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.
- c. Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio por debajo del nominal (bajo la par), la diferencia o descuento constituye un interés implícito que se considerará puesto a disposición en la fecha en que el valor se amortice o se enajene. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a. del presente párrafo.

Dividendos y utilidades asimilables

Artículo... (III).- La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del TRECE POR CIENTO (13%).

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la REPUBLICA ARGENTINA que no estuvieran obligadas a inscribirse en el presente impuesto.

Cuando se tratara de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, así como de los fideicomisos y los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del primer artículo agregado a continuación del 69 de la presente ley, respecto de las rentas que no deban tributar el impuesto a las ganancias en cabeza de tales sujetos, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionadas, que distribuyan a los tenedores de cuotas partes y certificados de participación, según corresponda, en caso de rescate y/o pago distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, -, títulos, bonos y demás valores

Artículo... (IV).- La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: CINCO POR CIENTO (5%).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados basados en las variables económicas que así lo justifiquen.

b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: QUINCE POR CIENTO (15%).

c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que no cumplen las condiciones a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: QUINCE POR CIENTO (15%).

Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, la ganancia por rescate derivada de éstos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

De tratarse de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en la Ley N° 24.083, en la medida que los activos subyacentes de cada fondo estuvieran integrados por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo, la reglamentación podrá establecer procedimientos que permitan, con relación a la ganancia por rescate, la aplicación de las tasas a que los mismos se refieren en forma proporcional a los valores subyacentes respectivos.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará en base a las siguientes pautas:

- En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.
- En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no residan en o los fondos invertidos no provengan de "jurisdicciones no cooperantes". En dicho caso la ganancia -incluida aquella a que hace referencia el segundo artículo agregado a continuación del artículo 13 de esta ley- quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el último inciso del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior o por el sujeto local cuyas valores se enajenen en forma directa o indirecta, de corresponder; o por los establecimientos permanentes o los administradores o tenedores de los bienes

muebles o inmuebles situados en el país o de sus derechos representativos, que se enajenen en forma indirecta. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles

Artículo... (V).- La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la REPÚBLICA ARGENTINA, tributará a la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%).

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

- a. Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación.
- b. En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de la presente ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etc.) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

Deducción Especial

Artículo... (VI).- Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las ganancias a que se refieren el artículo ...(I) y los incisos a) y b) del artículo ...(II), en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial equivalente a la suma a que alude el inciso a) del artículo 23, por periodo fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El importe a que hace referencia el párrafo precedente será de aplicación cuando la ganancia bruta gravada y exenta del período fiscal -excluida la proveniente de la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles- no supere el equivalente a CINCO (5) veces la suma a que alude el inciso a) del artículo 23; no podrá dar lugar a quebranto y tampoco deberá considerarse, de corresponder, el remanente no utilizado.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias allí mencionadas, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas.

69) Incorporarse como últimos párrafos del artículo 95 de la ley, los siguientes:

“El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al CIENTO POR CIENTO (100%).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere UN TERCIO (1/3) o DOS TERCIOS (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior”.

70) Sustitúyese el inciso c) del segundo párrafo del artículo 96, por el siguiente:

“c) las monedas digitales, títulos públicos, bonos y demás valores -excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares- que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio”.

71) Sustitúyese el inciso b) del primer párrafo del artículo 97, por el siguiente:

“b) deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores -excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, en la parte de las mismas que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere

el inciso e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período”;

72) Sustitúyese el artículo 98, por el siguiente:

“Artículo 98.- Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado Nacional, provincial, municipal o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.”.

73) Deróganse los artículos 99 y 100.

74) Incorpórase como último párrafo del artículo 104, el siguiente:

“El producido del impuesto a que hacen referencia los artículos primero y cuarto incorporados a continuación del artículo 90, se destinará a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTEySS) y no deberá ser considerado a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la Ley N° 26.417”.

75) Sustitúyese el primer artículo agregado a continuación del 118, por el siguiente:

“Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69 y en el tercer artículo agregado a continuación del artículo 90, resultará de aplicación en la medida que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 69 hubiera estado sujeta a las alícuotas allí indicadas -siendo aplicables en el período de transición las alícuotas del SIETE POR CIENTO (7%) y del TREINTA POR CIENTO (30%), respectivamente- cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de las cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

A los fines indicados en los párrafos precedentes se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición

corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.”

76) Sustitúyese el artículo 133, por el siguiente:

“Artículo 133.- La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este Título, se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

- a) Para determinar los resultados atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128, los mismos se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo.
- b) Los resultados impositivos de los establecimientos estables a que se refiere el inciso anterior se imputarán por sus titulares residentes en el país - comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119-, al ejercicio en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país, al año fiscal en que se produzca dicho hecho.
- c) Las ganancias obtenidas en forma directa por los residentes en el país incluidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos estables citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inciso a) de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables al mismo según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago, podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos estables comprendidos en el inciso a) precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, la misma deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse como mínimo, durante un período que abarque CINCO (5) ejercicios anuales.

- d) Las ganancias obtenidas por trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos financieros, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o

año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.

Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto (por ejemplo, en los casos de trust, fideicomisos o fundaciones revocable; cuando el sujeto constituyente es también beneficiario; cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos; cuando se dan las situaciones enunciadas en el punto 2 del inciso f) siguiente; etc.).

- e) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incisos a) a d) precedentes.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación en tanto las referidas sociedades o entes no posean personalidad fiscal, en la jurisdicción en que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas, debiendo atribuirse en forma directa las rentas obtenidas a sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios.

- f) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros, en tanto se cumplan concurrentemente los requisitos previstos los apartados que a continuación se detallan:
 1. Que las rentas en cuestión no reciban un tratamiento específico conforme las disposiciones de los incisos a) a e) precedentes.
 2. Que los sujetos locales -por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posean control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguineidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive- tengan una participación igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

Este requisito se considerará cumplido cuando los sujetos residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- Posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente.
- Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen.
- Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores.
- Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

En todos los casos, el resultado será atribuido conforme el porcentaje de participación en el patrimonio, resultados o derechos.

3. Que los ingresos de la sociedad o ente del exterior se originen en:

- Rentas pasivas, cuando representen al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos del año o ejercicio fiscal.
- Ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.

En los casos indicados en el párrafo anterior, serán imputados conforme las previsiones de este artículo únicamente los resultados provenientes de ese tipo de rentas.

Aun no tratándose de los ingresos previstos en el primer párrafo de este apartado, cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad.

4. Que el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada, imputable a alguna de las rentas comprendidas en el apartado 3 precedente, correspondiente a impuestos de idéntica o similar naturaleza al Impuesto a las Ganancias, sea inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la ley del impuesto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición opera, se cumpla o no la mencionada condición, si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones "no cooperantes" o de "baja o nula tributación".

Idéntico tratamiento deberá observarse respecto de participaciones indirectas en entidades no residentes que cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Las rentas imputadas, conforme las previsiones de este inciso, tendrán para el sujeto residente en el país el mismo tratamiento que hubiera correspondido aplicar de haberlas obtenido en forma directa.

Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526 , una compañía de seguros comprendida en la Ley N° 20.091 y tampoco en los casos de fondos comunes de inversión regidos por la Ley N° 24.083.

- g) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.
- h) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.
- i) La imputación prevista en el último párrafo del artículo 18, se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119 de los establecimientos estables a que se refiere el inciso a) de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente.”.

77) Sustitúyase el inciso a) del artículo 140, por el siguiente:

“a) Los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior.

A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, como así también, los supuestos establecidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 46.”

78) Incorpórase como inciso g) del artículo 140, el siguiente:

“g) Los resultados comprendidos en el presente Título provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales - incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así

como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.”.

79) Incorpórase como primer artículo agregado a continuación del artículo 145, el siguiente:

“Artículo...- A efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en esta categoría, los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.”

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°.- Deróganse las siguientes normas:

- a) el artículo 9° de la Ley N° 22.426;
- b) el Título VII de la Ley N° 23.905, para los inmuebles y derechos sobre inmuebles adquiridos con posterioridad a la vigencia de la presente ley;
- c) los puntos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 36 bis de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones;
- d) el inciso b) del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley N° 24.083;
- e) el inciso b) del primer párrafo del artículo 83 de la Ley N° 24.441; y
- f) el Decreto 589 de fecha 27 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos previstos en las normas legales y reglamentarias, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” o “países no considerados ‘cooperadores a los fines de la transparencia fiscal’”, deberá entenderse que hace alusión a “jurisdicciones no cooperantes” o “jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos dispuestos por los artículos segundo y tercero agregados a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones previstas en el quinto párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducidas por el artículo 4° de la Ley N° 26.893, resultarán de

aplicación desde la fecha de entrada en vigencia de esta última y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida en que, con relación a la obligación a que allí se hace referencia, se hubiera ingresado el impuesto en ese lapso. De no haberse ingresado, también resultarán de aplicación excepto en el caso en que, tratándose de operaciones concretadas en bolsas y mercados de valores, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara al momento de realizarse las operaciones.

ARTÍCULO 5°.- A los fines de la presente ley no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 23.928, modificado por la Ley N° 25.561.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de este Título surtirán efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha, inclusive, con las siguientes excepciones:

1. Lo dispuesto en el punto 2: las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2° de la ley del impuesto, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir de la vigencia de la presente ley, excepto que el bien se hubiera recibido por herencia, legado o donación y el causante o donante lo hubiese incorporado en su patrimonio con anterioridad a esta última fecha.
2. Lo dispuesto en los puntos 30 y 31: sólo para aquellas ganancias provenientes de los bienes que no se hubieren ya imputado a cada contribuyente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, a opción del contribuyente.
3. Lo dispuesto en el punto 48: cuando hace referencia al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), deberá leerse TREINTA POR CIENTO (30%) y cuando menciona al TRECE POR CIENTO (13%) deberá leerse SIETE POR CIENTO (7%): en los tres primeros periodos fiscales iniciados a partir del 1/1/2019.
4. Lo dispuesto en el punto 68: Cuando el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del artículo 90 de la ley del tributo menciona al TRECE POR CIENTO (13%) deberá leerse SIETE POR CIENTO (7%): en los tres primeros periodos fiscales iniciados a partir del 1/1/2019.
5. Lo dispuesto en el punto 76: En el caso en que exista cambios de criterio respecto de la imputación de las rentas allí incluidas, las modificaciones introducidas comenzarán a regir respecto de las utilidades generadas a partir de los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.

A tales fines y en caso que resulte procedente, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestas a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.